

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Relativa a conflictos-jurisdiccionales

(Conclusión: Véase B. O. núm. 173)

Art. 27. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal, si lo hubiere, y a las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos a dicho Tribunal.

Art. 28. Si transcurriese el término de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrá las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior.

Si compareciese en el expresado término, se sustanciará el recurso por los propios trámites establecidos para la primera instancia, debiendo inexcusablemente recaer resolución dentro de los

trenta días siguientes a la interposición del recurso. Contra el auto que recaiga no se dará recurso alguno.

Art. 29. El Tribunal o Autoridad administrativa requerido que se declare incompetente por resolución firme, remitirá las actuaciones, en el término de segundo día, a la Autoridad administrativa o Tribunal requirente, extendiendo la oportuna diligencia, y archivándose certificación de la remesa.

Art. 30. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Art. 31. Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas Autoridades, al hacer la

remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío, extendida por el Secretario o actuario.

Art. 32. La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Art. 33. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsa-

bilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá a la Presidencia del Gobierno la consulta original con la acordada, en su caso, acompañada de todas las diligencias relativas a la contienda. En la misma fecha remitirá también copias literales de la consulta a los Ministros de quienes dependan los Tribunales y Autoridades administrativas contendientes.

Art. 35. Los Ministros de quienes dependan los Tribunales o Autoridades indicados en el artículo anterior, en el término máximo de un mes, contado desde que recibieren las copias de la consulta del Consejo de Estado, manifestarán al Presidente del Gobierno su conformidad o disconformidad con la decisión consultada, razonando en el segundo supuesto su opinión contraria, para que el asunto sea sometido en tal caso a la deliberación del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando alguno de los Ministros indicados en el artículo anterior, antes de emitir su opinión, y con objeto de instruirse, considere necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto del conflicto podrá pedirlos a la Presidencia del Gobierno.

Art. 37. Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

CAPITULO III

Cuestiones de competencia entre la Administración y los Jueces o los Tribunales ordinarios o especiales

Art. 38. Los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal o a excitación de éste, y las Autoridades administrativas oyendo a su asesor respectivo, se declararán competentes, aunque no inter-

venga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les corresponda.

Art. 39. Siempre que los Organismos judiciales o las Autoridades administrativas, después de oír al Fiscal o a su asesor se declaren incompetentes por razón de la materia para conocer de un negocio, se limitarán a hacerlo así, notificándose al interesado sin que de oficio procedan a remitir las actuaciones al Tribunal o Autoridad de distinto orden que estimen competentes para entender del asunto, a no ser que por haberse planteado en forma de cuestión de competencia positiva haya precedido requerimiento de inhibición por éstos.

Art. 40. El interesado tendrá expedito el ejercicio de los recursos que, en cada caso, procedan contra esta declaración de incompetencia. Consentida que sea o firme por haber sido desestimado el recurso interpuesto, podrá también acudir a la jurisdicción que resulte competente para conocer del negocio.

Art. 41. Si a su vez la Autoridad o Tribunal a quien el particular nuevamente se dirija se declarase incompetente, firme o consentida que sea su resolución podrá el interesado en el negocio instar el planteamiento de cuestión de competencia negativa entre ambas Autoridades.

Art. 42. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la última resolución en que una de las Autoridades, administrativas o judiciales, se hubiere declarado incompetente podrá dirigirse por medio de escrito con firma de Letrado a la Autoridad judicial exponiendo las razones en que funden nuevamente la competencia de la misma para conocer del asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la misma para conocer del asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por la Autoridad administrativa.

En la misma fecha y con idénticos requisitos habrá de dirigir

otro escrito a la Autoridad administrativa, al que acompañará igual testimonio o copia de la resolución denegatoria dictada por la judicial.

En el escrito que dirija a la Autoridad administrativa habrá de hacerse constar que con la misma fecha lo presenta ante la judicial, y viceversa, siendo nulo, en otro caso el planteamiento del conflicto.

Art. 43. La autoridad administrativa a quien se hubiera dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente, lo pasará en el mismo día, juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompañen, a informe del respectivo asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del término de seis días, y en el plazo de otros cinco aquella Autoridad dictará resolución fundada, confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la de incompetencia primeramente dictada.

Art. 44. La Autoridad judicial nuevamente requerida, recibido que sea el escrito a que se refiere el artículo 42, citará inmediatamente al Ministerio fiscal y a quienes sean parte en el asunto para que dentro del término de seis días expongan por escrito las razones pertinentes, a cuyo efecto estarán de manifiesto las actuaciones en Secretaría.

Transcurrido dicho plazo, hayan o no presentado las demás partes sus escritos, y debiendo verificarlo inexcusablemente el Ministerio fiscal, el Juez o Tribunal ordenará su unión a las actuaciones y dictará auto dentro del quinto día, manteniendo la primitiva declaración de incompetencia o revocándola, según estime procedente.

Art. 45. Las resoluciones de que trata el artículo anterior no serán susceptibles de recurso de alzada ni otro alguno ordinario, como tampoco podrán ser apelados los autos que hubieran dictado los Jueces y Tribunales.

Art. 46. Dentro de los quince días siguientes al de presentación por el particular de sus escritos, tanto las Autoridades administrativas como la judicial se comu-

nicarán mutuamente las resoluciones que hubieren dictado.

En el caso de que una de las Autoridades mantenga su primitiva declaración de incompetencia y, por el contrario, la otra la revoque declarándose competente para conocer del negocio, se entenderá resuelto el conflicto, remitiéndose por la primera a la última todas las actuaciones que ante aquélla se hubiesen tramitado.

Art. 47. En el caso de que las dos Autoridades confirmen su declaración de incompetencia, se entenderá planteada la cuestión de competencia negativa, y ambas remitirán directamente por el primer correo las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento y siguiéndose en lo demás los trámites preceptuados en los artículos 32 a 38 de esta Ley.

Los mismos trámites señalados en el párrafo anterior se seguirán cuando ambas Autoridades, revocando sus anteriores resoluciones, se declarasen por su parte competentes, entendiéndose planteada cuestión de competencia positiva.

CAPITULO IV

Conflictos de atribuciones

Art. 48. Las contiendas que surjan entre las Autoridades administrativas dependientes del mismo Departamento ministerial serán resueltas por el superior jerárquico común, previos los trámites y en la forma que determine el respectivo Reglamento de procedimiento administrativo.

En los casos en que éste no haya previsto dichas cuestiones o que las regule insuficientemente, se aplicarán los preceptos de esta Ley con carácter supletorio.

Art. 49. Los conflictos de atribuciones que tengan lugar entre dos Ministerios o entre Autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales, se resolverán conforme a las reglas que se contienen en los artículos siguientes:

Art. 50. Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí:

Primero. Los Ministros, como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales.

Segundo. Las Autoridades siguientes: a), los Gobernadores civiles; b), los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas; c), los Rectores de Universidades; d), los Delegados de Hacienda; e), los Delegados provinciales de Trabajo, y f), cualesquiera otras Autoridades de jurisdicción y categoría análoga existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio.

Art. 51. Cuando alguna de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo anterior estime que un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asisten para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la contienda si fuera procedente.

Recíprocamente, un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central no podrá suscitar conflicto a una Autoridad local dependiente de distinto Ministerio, pero sí ordenará el planteamiento de aquélla al Delegado suyo que tenga jurisdicción en el territorio en que la citada Autoridad radique.

Art. 52. Toda Autoridad administrativa, sin necesidad de que proceda excitación del particular o requerimiento de inhibición, deberá abstenerse de conocer de aquellos negocios en que estime que es incompetente, declarándolo así previo dictamen de su asesor.

Sólo las Autoridades enumeradas en el artículo 50 podrán plantear estos conflictos y requerir a cualesquiera otras que estén co-

nociendo de asunto que aquéllas reputen propio de sus atribuciones para que se declaren incompetentes, solicitando la remisión del expediente.

El requerimiento podrá hacerse tanto de oficio como a instancia del particular interesado y siempre previo dictamen del respectivo asesor, del cual se acompañará copia a la Autoridad requerida.

Art. 53. Cuando los conflictos de atribuciones fueren positivos se seguirán las normas señaladas en el capítulo II de la presente Ley.

Si dichos conflictos fueren negativos, se aplicarán los preceptos del capítulo III y sus concordantes.

Disposiciones adicionales

Primera. Los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y demás Tribunales y Organismos de la Administración Pública se resolverán por el Jefe del Estado.

Su planteamiento se llevará a efecto por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, estándose a lo dispuesto en la presente Ley para la tramitación de las competencias positivas, negativas y conflictos de atribuciones.

Segunda. En los asuntos de la competencia de los Tribunales de Amparo sindical, creados por Decreto de la Jefatura del Estado de 12 de febrero de 1944, será requisito previo al planteamiento de la cuestión ante las Autoridades judiciales o administrativas haber apurado la vía sindical. Cuando este requisito se incumpliere, el Presidente del Tribunal de Amparo de la Delegación Nacional de Sindicatos, oída la asesoría Jurídica de dicha Delegación, podrá alegar la excepción ante la Autoridad judicial o administrativa que conociere del asunto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, y expresamente el Real Decreto de 8 de septiembre de 1887 y los artículos 115 a 124 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 51 de la de Enjuiciamiento Criminal, 286 a

297 de la Ley Orgánica Judicial, de 15 de septiembre de 1870, así como los artículos 102, párrafo segundo, y 104 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 23 de junio de 1894.

Queda subsistente el Real Decreto de 23 de febrero de 1916 y disposiciones complementarias sobre competencia entre los Tribunales y Autoridades en la Zona del Protectorado de España en Marruecos y entre los Tribunales de dicha Zona y las Autoridades o Tribunales de cualquier orden que funcionen en España.

Disposiciones transitorias

Primera. Las cuestiones de competencia positivas iniciadas antes de la promulgación de la presente Ley continuarán tramitándose con arreglo al Real Decreto de 8 de septiembre de 1887.

Segunda. A las cuestiones de competencia negativas y a los conflictos de atribuciones de todas clases, así como a las competencias entre Tribunales de distinto orden, se aplicarán en lo procedente los preceptos de esta Ley, cualquiera que fuere el período en que se hallaren, aunque sin retroceder en su tramitación.

Dada en El Pardo a 17 de julio de 1948. — Francisco Franco.

Del "B. O. del E." núm. 200, de fecha 18-7-1948).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1948, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

- 3.395. — Cariñena
- 3.470. — Mequinena

Cuentas del presupuesto

- 3.486. — Villarroya de la Sierra. (Año 1947)
- 3.492. — Tarazona. (Año 1947)

Expediente de habilitación de crédito

- 3.471. — Gallur

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 3.491. — Piedratajada

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.473

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García Rodrigo y de Madrazo Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por D.ª Pilar, D. Alejo y D. Joaquín Castillo Puyuelo, casado éste con D.ª Teresa Esteban Burguete, y por D.ª Esperanza Sampietro Castiella, representados por el Procurador Sr. Rey Ardid, se sigue en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor y obtener la inscripción a nombre de ellos de las siguientes fincas, sitas en término municipal de Zaragoza:

1.ª Campo regadío, en el término de Miralbueno, paraje «Romareda Baja», de 22 áreas y 60 centiáreas de extensión superficial; lindante: al Norte, con don Felipe Sanz Beneded; Sur, con D.ª Sixta Mateo Ferrer; Este, con D.ª Juana Hernández Navarro, y Oeste, con D. Felipe Sanz Beneded.

2.ª Campo de regadío, en término de Miralbueno, paraje «Romareda Baja», de 76 áreas y 40 centiáreas de extensión superficial; lindante: al Norte, con doña Juana Hernández Navarro; Sur, con don Teodoro Navarro Nogueras; Este, con D. Felipe Sanz Beneded, y Oeste, con D. Ramón Ramos Galán.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cita a los desconocidos herederos de D. José Castillo, a cuyo nombre figuran amillaradas las fincas, para que en término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto comparezcan ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga en dicho expediente, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. — Carlos María García. — El Secretario, Justo López.

Núm. 3.433

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

De orden del señor Juez y en sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 267 de 1948, sobre estafa por hospedaje y hurto de una manta en el hotel Florida, expido la presente a fin de que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado José Martínez Sosa, Sacerdote, natural de Binéfar, e Ildefonso Almenara Más, natural de Tamarite de Litera, con apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Secretario sustituto, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.500

Notaría de D. Fernando Bayano Baños
MAELLA

Edicto

D. Fernando Bayano Baños, Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, distrito de Caspe, con residencia en Maella;

Hago saber: Que a instancias de D.ª Anatolia Guardiola Llop, se sigue en esta Notaría expediente de reconstrucción del testamento mancomunado otorgado por D. Antonio Vicente Borbón y D.ª Magdalena Llop Moncada, en 29 de abril de 1935, ante D. José María Guajardo Martínez que fué Notario de Maella.

En virtud de ello, se cita y llama para el día 26 del próximo agosto a todas las personas parientes o no parientes de los referidos testadores que puedan tener interés en la reconstrucción de aquel testamento, para declarar ante mí, el Notario, en la Casa de Ayuntamiento de Mequinena.

Dado en Maella a 28 de julio de 1948
El Notario, F. Bayano.

Núm. 3.506

Notaría

de D. Francisco Manrique Romero

BREA (Zaragoza)

D. Francisco Manrique Romero, Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, con residencia demarcada en Brea de Aragón, distrito de Calatayud;

Hago saber: Que he sido requerido por D. José Roy Plana, como Presidente del Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Brea de Aragón, para justificar el aprovechamiento que viene utilizando dicha Comunidad de cuatrocientos litros por segundo en los meses de octubre a junio y de cincuenta litros por segundo en los de julio a septiembre, diariamente y sin interrupción, derivados del río Aranda, en el lugar denominado «Las Planas», del término de Illueca, y otro en el lugar denominado «El Estrecho», en el término municipal de Brea.

Lo que se hace público para que, de acuerdo con lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 70 del Reglamento para ejecución de la Ley Hipotecaria, los que se consideren perjudicados puedan comparecer ante el infrascrito Notario, en el plazo de treinta días hábiles, exponiendo y justificando sus derechos.

Brea, 27 de julio de 1948. — Francisco Manrique Romero.

TIP. HOGAR PIGNATELLI